

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a catorce de noviembre de dos mil veintitrés. - -

----- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 2143/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandaron del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones: **“...I.- Por lo que respecta a la suscrita XXXXXXXXXXXXXXX, las siguientes:**

**A).** La reinstalación en el trabajo en el puesto de secretaria adscrita a la Dirección de los Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora en los mismos términos en que lo venía desempeñando hasta antes de ser separada injustificadamente de mi trabajo.

**B).**- La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos y los que sigan venciendo hasta la total terminación de este juicio, a la base de un salario diario de \$197.80, con los aumentos contractuales o extracontractuales que me puedan corresponder durante todo el tiempo que dure separada injustificadamente de mi trabajo.

**C)** El pago de todas y cada una de las prestaciones que me correspondan contractual o extracontractualmente que señalo de manera enunciativa pero no limitativa como pueden ser vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, vales de despensa, quinquenio y demás previstas el contrato colectivo de trabajo, con base un salario diario integrado de \$197.80, en tanto dure separada injustificadamente de mi trabajo, por lo que en su oportunidad deberá de ordenarse la apertura del incidente de liquidación correspondiente.

**D).**- El ajuste y homologación de mi salario actual de \$197.80 diarios a la cantidad de \$377 46, que es el que corresponde al de una secretaria,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

pues el que recibe mi compañera XXXXXXXXXXXX, por el desempeño del mismo puesto; ajuste y homologación que deberá de aplicarse a las prestaciones que obtenga en este juicio.

**E)** Se reconozca como nombre de la suscrita XXXXXXXXXXXXX, para efectos de la relación laboral establecida con la demandada y en relación a la seguridad social que se me brinda, en tanto el Ayuntamiento demandado me identifica incorrectamente con el nombre de XXXXXXXXXXXX.

**II.- Por lo que respecta a la suscrita XXXXXXXXXXXXX, las siguientes:**

**a).-** La reinstalación en el trabajo en el puesto de secretaria adscrita a la Dirección de los Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, en los mismos términos en que lo venía desempeñando hasta antes de ser separada injustificadamente de mi trabajo.

**b)** La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos y los que se sigan venciendo hasta la total terminación de este juicio, a la base de un salario diario de \$377.46, con los aumentos contractuales o extracontractuales que me puedan corresponder durante todo el tiempo que dure separada injustificadamente de mi trabajo.

**c)** El pago de todas las prestaciones que me corresponden contractual o extracontractualmente que señalo de manera enunciativa pero no limitativa como pueden ser vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, vales de despensa, quinquenio y demás previstas el contrato colectivo de trabajo, con base en un salario diario integrado de \$377.46, en tanto dure separada injustificadamente de mi trabajo, por lo que en su oportunidad deberá de ordenarse la apertura del incidente de liquidación correspondiente, por lo que en su oportunidad deberá de ordenarse la apertura del incidente de liquidación correspondiente.

**III.- Por lo que respecta a las suscritas XXXXXXXXXXXXX, las siguientes:**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

**A)** El reconocimiento de nuestra calidad de trabajadoras municipales de base sindicalizadas en el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, con todos los efectos legales consecuentes.

**B)** El pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo que se encuentra depositado ante este Tribunal en el expediente sindical número 28/1981-I, celebrado entre el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, al que pertenecemos, en forma retroactiva desde la fecha de nuestro ingreso, por tal motivo en el laudo que en este juicio se dicte habrá de ordenarse la apertura del incidente correspondiente, para liquidar el pago de estas prestaciones.

**C)** El pago de nuestros respectivos salarios devengados y no pagados del periodo comprendido del XXXXXXXXXXX, para la suscrita XXXXXXXXXXX y del XXXXXXXXXXX, para la suscrita XXXXXXXXXXXXXXXX...”.- El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las actoras y se ordenó emplazar al demandado.-----

----- II.- El dos de marzo de dos mil veinte, se hizo efectivo apercibimiento al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil ; 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.-----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de abril de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de las actoras las siguientes: V.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia fotostática del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas que obra depositado ante éste Tribunal en el expediente sindical número 28/1981-I; VII.- DOCUMENTAL consistente en copia de la escritura

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

pública 20,061 volumen CCLXXXVII relativa a la fe de hechos de 25 de octubre de 2019, llevada a cabo por el Notario Público Número 13 de Guaymas, Sonora, Licenciado XXXXXXXX; IX.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la Asamblea General Extraordinaria de 21 de junio de 2018, celebrada por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas; X.- DOCUMENTALES, consistentes en constancias de Trabajo expedidas por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado, de XXXXXXXX; XI.- DOCUMENTALES, consistente en cuatro recibos de pago de salarios de las actoras; XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia fotostática de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de XXXXXXXX; XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA del acta de nacimiento, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; XIV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; XV.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.----- C O N S I D

E R A N D O:----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.----- II.- XXXXXXXXnarraron

**los siguientes hechos:**

1.- En relación a la suscrita XXXXXXXX, los siguientes: 1.- El día XXXXXXXX fui contratada para laborar personal y subordinadamente al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora; desempeñando como último puesto el de secretaria adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

2.- Además de ser trabajadora de base del ayuntamiento demandado, fui admitida como miembro del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS y protesté observar y respetar sus estatutos, en la asamblea sindical de fecha 21 de junio de 2018, que fue notificada a este Tribunal mediante escrito fechado el día 4 de agosto de 2018, que corre y fue acordado en autos del expediente sindical 28/1981-I de su conocimiento.

3.- Mi trabajo lo desempeñaba de lunes a viernes con días de descanso semanal los sábados y domingos y bajo un horario comprendido de las 07:00 a las 14:00 horas.

4.- El último salario diario fue por la cantidad de \$197.80, que es el que fijo como base para reclamar el pago de las prestaciones que reclamo, tal y como quedó asentado en los recibos de pago que suscribía al recibir el pago de las prestaciones que devengaba por mi trabajo.

5.- El horario en el cual desempeñaba mis actividades para el Ayuntamiento demandado fue el comprendido entre las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, disfrutando como días de descanso los días sábados y domingos.

6.- Cabe señalar que mi trabajo siempre lo desempeñe satisfactoriamente en forma eficiente, eficaz y satisfactoria lo que me valió no tener en mi hoja de servicio nota de demento a sanción alguna.

**II.- En relación a la actora XXXXXXXXX, los siguientes:**

1.- El día XXXXXXXXX, fui contratada para laborar personal y subordinadamente al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora; desempeñando como último puesto el de secretaria adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

2.- Además de ser trabajadora de base del ayuntamiento demandado, fui admitida como miembro del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS y protesté cumplir y observar sus estatutos, en la asamblea sindical de fecha 21 de junio de 2018, que fue notificada a este Tribunal

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

mediante escrito fechado el día 4 de agosto de 2018, que corre y fue acordado en autos del expediente sindical 28/19814 de su conocimiento.

3.- Mi trabajo lo desempeñaba de lunes a viernes con días de descanso semanal los sábados y domingos y bajo un horario comprendido de las 07:00 a las 14:00 horas.

4.- El último salario diario fue por la cantidad de \$377.46, que es el que fijo como base para reclamar el pago de las prestaciones que reclamo, tal y como quedó asentado en los recibos de pago que suscribía al recibir el pago de las prestaciones que devengaba por mi trabajo.

5.- El horario en el cual desempeñaba mis actividades para el Ayuntamiento demandado fue el comprendido entre las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, disfrutando como días de descanso los días sábados y domingos.

6.- Cabe señalar que mi trabajo siempre lo desempeñe satisfactoriamente en forma eficiente, eficaz y satisfactoria lo que me valió no tener en mi hoja de servicio nota de demento a sanción alguna.

III.- Los hechos comunes para las suscritas XXXXXXXXXXXXX, son los siguientes:

1.- Como ya lo señalamos las suscritas desempeñamos como último puesto el de secretarias adscritas a la Dirección de los Servicios Públicos Municipales, desarrollando labores inherentes al puesto, tales como transcribir informes, textos y diversos documentos, manejar máquina de escribir y/o procesador de textos, tomar dictado y, cuando se requería, realiza otras tareas de oficina como son: compaginar, engrapar, ensobrar, atender llamadas telefónicas, archiva física o electrónicamente los documentos transcritos, recibir, registrar, distribuir y controlar la correspondencia y documentación, operar la impresoras electrónicas y fotocopiadoras.

2.- La suscrita XXXXXXXXXXXXX, desempeñaba las mismas labores que mi compañera XXXXXXXXXXXXX, sin embargo, recibo un salario menor de \$197.80, luego entonces reclamo el ajuste y nivelación de mi salario

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

a la cantidad de \$377.46 diarios, que recibe ella como salario diario, aplicando en mi beneficio el principio rector de igualdad en materia del trabajo, que es a **trabajo igual, igual salario.**

3.- Como consta de las actuaciones y constancias procesales que obran agregadas en el expediente sindical 28/1981-I de su conocimiento, las suscritas finimos admitidas como miembros del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, en la asamblea general extraordinaria de fecha XXXXXXXXX, finimos admitidas como miembros y en la correspondiente al XXXXXXXXX, protestamos como tales aceptando sus estatutos, que fue sometida a su consideración para la toma de nota respectiva con fecha XXXXXXXXX, en consecuencia al haber evidencia indubitable de nuestra admisión como sindicalizadas y habiendo aceptado y protestado observar los estatutos sindicales, en base a lo establecido en la ley y en los dispositivos normativos del Convenio Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical de la Organización Internacional del Trabajo, al tratarse precisamente de un convenio internacional celebrado por el Estado mexicano, parte integrante del bloque de constitucionalidad a que se refiere el artículo 133 constitucional, debe de reconocerse nuestra calidad de trabajadoras de base municipales sindicalizadas para todos los efectos legales correspondientes.

4.- Pese a que el ayuntamiento demandado tiene plena conciencia, bueno eso es lo que suponemos, de nuestra garantía constitucional a la libertad y autonomía sindical de acuerdo a lo previsto en los artículos 60, 64, 69, 71, 72 y demás de la Ley del Servicio Civil y los artículos 354, 357, 357 BIS, 358, 359, 364, 364 BIS, 365, 368, 371, 374 fracción III, 375, 376 y demás de la Ley Federal del Trabajo, que es de aplicación supletoria en materia del servicio civil según lo establece el artículo 10 de dicha norma burocrática, se ha negado a reconocer nuestro derecho a la sindicalización, aduciendo que para adquirir tal categoría es necesario que el propio ayuntamiento demandado nos reconozca como

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

tales, es decir, condiciona nuestra calidad de trabajadoras sindicalizadas a la aprobación patronal, lo que es un verdadero absurdo de parte del demandado, razón por la cual demandamos de este Tribunal declare que pese a la oposición patronal somos trabajadoras de base sindicalizadas del ayuntamiento demandado para todos los efectos legales correspondientes.

5.- Tomando en cuenta que, los trabajadores de base sindicalizados en el ayuntamiento demandado perciben las prestaciones contractuales establecida en el contrato colectivo de trabajo vigente en la demandada, que exhibimos en copia y que solicitamos se tenga aquí reproducido como a la letra inserta para efectos de precisar las prestaciones contractuales a las que tenemos derecho, y que se encuentran depositado en este tribunal en el expediente sindical número 28/1981-I, nos vemos en la necesidad de reclamar el pago retroactivo a la fecha de nuestra admisión como sindicalizadas de todas y cada una de las prestaciones que nos corresponden derivadas del contrato colectivo de trabajo, por lo tanto al establecerse la condena genérica deberá de ordenarse en el laudo que en este juicio se dicte la apertura del incidente de liquidación correspondiente.

6.- Es importante para efectos de esta reclamación la jurisprudencia actual que señala que no debe de haber distingo entre trabajador sindicalizado y no sindicalizado para el pago de las prestaciones contractuales, pues de acuerdo a la vigencia del principio de convencionalidad todos los trabajadores por igual deben de percibir las prestaciones que disfruten los trabajadores sindicalizados, como se advierte de la siguiente jurisprudencia que se cita por identidad jurídica al caso:

*Época: Décima Época.*  
*Registro: 2017733.*  
*Instancia: Plenos de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II*  
*Materia(s): Laboral*  
*Tesis: PC.IL. J/40 L (10a.)*  
*Página: 1565.*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

**“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad ya la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado “B”, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

7.- El caso es que, aproximadamente a las 11:45 del día 25 de octubre de 2019, llegó ante nosotros en nuestro centro de trabajo el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, LIC. XXXXXXXXXXXX, para decimos que el motivo de su presencia se debía a que por instrucciones de la presidenta municipal XXXXXXXX, debíamos desalojar nuestros lugares de trabajo, incluso con ánimo intimidatorio llegó acompañado del notario público número 13 LIC. XXXXXXXXXXXX, con ejercicio y residencia en la municipalidad de Guaymas, Sonora, quien dio fe de los hechos, que además fueron presenciados por diversos compañeros entre ellos ING. XXXXXXXXXXXX, todos con domicilio en lotes 9 y 10 manzana F de la colonia Burócrata en Guaymas, Sonora, a quienes les consta, entre otros, la manera en que pretendieron violar nuestros derechos sin razón, motivo o mandamiento alguno.

6.- Considerando que los hechos narrados en este escrito constituyen un despido injustificado en perjuicio de las suscritas, hemos decidido recurrir ante esta potestad jurisdiccional para demandar nuestra reinstalación en el trabajo y el pago de las prestaciones que se nos adeudan en los términos de este escrito.- - - - -

- - - **III.- RELACIÓN DE SERVICIO CIVIL.**- Procederemos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación y contrato de trabajo entre las partes en conflicto, y así tenemos que las actoras

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

XXXXXXXXXXXXXXXX, afirman y sostienen que laboraron para la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA con el puesto de SECRETARIAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, bajo un horario, y salario anteriormente determinado.-

Toda vez que al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, se le tuvo por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo, ya que no compareció ni dio contestación a la demanda en su contra en la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, que previenen los artículos 116, 117 y 118 de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora, a pesar de estar debidamente notificada de dicha audiencia, es por lo que en auto de XXXXXXXXX, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha XXXXXXXXXXXXXXX; se prosigue en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y es dicha demandada quien se encuentra sujeta al vínculo laboral en virtud de que tal y como consta en autos del presente expediente, es por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha XXXXXXXXXXXXXXX, en el sentido de que se le tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad en el presente asunto; de donde puede desprenderse claramente que respecto de las confesionales fictas de la parte demandada, mismas que ya quedaron precisadas en el resultando primero de esta resolución, no existe prueba en contrario que la desvirtúe, por lo tanto, de acuerdo a los artículos 2º, 3º, 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 20 y 21 de la ley federal del trabajo, se tiene por acreditada la relación del servicio civil y contrato de trabajo entre las actoras XXXXXXXXXXXXXXX, y la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, siendo esta última como patrón, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

*Tesis: V.2o. J/7.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-  
Novena Época.- 204878.- 18 de 18.- Tribunales Colegiados de Circuito.-  
Tomo I, Junio de 1995.- Pag. 287.- Jurisprudencia (Laboral)*

### **CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

*Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.*

En el caso concreto, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la citada confesión ficta, es entonces que deberá de condenar a la parte demandada a cubrir todas las prestaciones que la parte actora en su demanda le viene reclamando, tal y como se advierte de la siguiente tesis que en sustento se agrega:

*Tesis: I.6o.T.70.- L.- (10a.).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época.- 2004981.- 5 de 27.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2.- Pag. 1440.-Tesis Aislada(Laboral)*

**RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.**

*Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ante la inasistencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones se le sanciona teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, ello es insuficiente para condenarlo al pago de las prestaciones exigidas, cuando obran datos*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

*que contradicen la confesión ficta creada por la abstención de contestar la demanda, dado que tal presunción es de aquellas que admiten prueba en contrario, como cuando el demandado manifiesta por escrito no dedicarse a actividad empresarial alguna, ni contar con trabajadores a su servicio pues, de estimar que las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo debe asumirlas quien omitió contestar la demanda, conduciría al absurdo de condenar al pago de las prestaciones requeridas por el actor a quien no ha recibido la prestación de sus servicios.*

**IV.- LITIS.-** No existe controversia al haber quedado contestada la demanda en sentido afirmativo y al tener por perdido el derecho de las demandadas a ofrecer pruebas, quedando probados los extremos hechos valer por la actora en su escrito de demanda.-

Por lo tanto, las actoras XXXXXXXXXXXXX, cuenta con acción y derecho para exigir al demandado H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, todas y cada una de las prestaciones a las que se hacen acreedor. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia y tesis a la que a continuación se hace referencia:

**DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.**

*Conforme al artículo 879 de la ley federal del trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene porque ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

*sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la ley laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma.*

*Registro digital: 174269.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VIII.4o.12 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1430.- Tipo: Aislada.-*

**DEMANDA LABORAL. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS DE SU FALTA DE CONTESTACIÓN EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA.**

*El artículo 878, fracciones IV y V, en relación con el 879, ambos de la Ley Federal del Trabajo establecen la forma en que debe desarrollarse la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica en el proceso laboral, y las consecuencias que produce en el demandado la falta de contestación de la demanda o en la forma que se señala, conforme a los supuestos siguientes: a) Cuando comparece a dicha etapa, pero guarda silencio en cuanto a los hechos de la demanda formulada en su contra o bien, los contesta con evasivas; b) Cuando comparece a esa fase y opone la excepción de incompetencia, pero omite responder a la demanda; y, c) Cuando no comparece a esa etapa y, por tanto, no contesta la demanda. Ahora bien, en el supuesto precisado en el inciso a), la consecuencia procesal consiste en que se tendrán por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia y no se admitirá prueba en contrario. En cambio, en la hipótesis contemplada en el inciso c), la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo; sin embargo, se concede al demandado el derecho de ofrecer pruebas, pero únicamente para demostrar la inexistencia de la relación laboral, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos de la demanda. Por último, en el caso señalado en el inciso b), el legislador se concretó a establecer que se tendrá por confesada la demanda, pero no aclaró, como lo hizo en los*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

*supuestos anteriores, si el derecho para ofrecer pruebas precluyó o no en perjuicio del demandado. Consecuentemente, si las fracciones IV y V del citado artículo 878 regulan la misma situación fáctica, es decir, cuando la parte demandada comparece a la audiencia de demanda y excepciones, pero omite dar respuesta a la demanda, con lo cual no suscita controversia alguna, es obvio que en ambos casos la demandada estará imposibilitada para ofrecer pruebas tendentes a desvirtuar los hechos de la demanda que dejó de contestar, ya sea porque guardó silencio, respondió con evasivas, o simplemente omitió referirse a los hechos aducidos por el demandante, concretándose a oponer el incidente de incompetencia.*

En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.

**V. - - P R U E B A S.** - Por otra parte, cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la ley federal del trabajo, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo así que la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, no ofrecieron medios de convicción, esto en virtud de la confesión ficta derivada de no haber contestado la demanda en su contra, a pesar de encontrarse debidamente notificadas de la misma, razón por la cual se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, por lo que solo resta analizar las ofrecidas por la actora, siendo las siguientes:

**- - - CONFESIÓN FICTA.** - prueba que si le beneficia a su oferente, dado que se le tuvo a la parte demandada, por contestada la demanda en su contra en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, por motivo de no haber contestado la demanda en su contra, lo que le impide intervenir en la audiencia de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

PRUEBAS Y ALEGATOS contemplada en los artículos 116, 117, 118 y 119 de la ley del Servicio Civil.-

**- - - PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la ley federal del trabajo.-

- - - Ahora bien, al ser carga de la demandada demostrar que las actividades desempeñadas por la parte actora eran las consideradas como de confianza y de autos se advierte que no logra demostrarlo, es entonces que debe de considerarse que las actoras eran trabajadoras de base, sin importar dado que el puesto que desempeñaban es denominado de SECRETARIA, pero que, con independencia de la denominación del puesto, la demandada no acredita que las funciones hayan sido acordes al propio nombre del puesto; por lo que se debe determinar que no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que textualmente refiere: *“II. Al servicio de los municipios: El Secretario del ayuntamiento, el oficial Mayor, el Tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamento; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”*; por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

*expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”;* y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haber procedido así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir a las actoras **XXXXXXXXXXXX**, las siguientes prestaciones: ----- **A).- REINSTALACIÓN.-** Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, a lo siguiente: a).- A **REINSTALAR** a las actoras **XXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venían desempeñando como SECRETARIAS, del propio H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.----- **B).- SALARIOS CAÍDOS.-** Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 25 de octubre del 2019. Previo a determinar dicha prestación, debemos de tomar en cuenta que la actora **XXXXXXXXXXXX**, le reclama a la parte demandada le sea cubierta la nivelación salarial de \$197.80 a \$377.46 pesos diarios en razón de que al realizar las mismas funciones y por tener el mismo puesto de secretaria, como es el caso de su co-actora, **XXXXXXXXXX**, quien si devenga el último salario que reclama le sea nivelado a la primera de ellas, y que de acuerdo a la ley federal del trabajo, en su Artículo 784, donde se establece que es carga de la parte patronal acreditar el salario de los trabajadores, salvo que la parte trabajadora reclame que por el mismo puesto y categoría que

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

desempeña son idénticos con diversos trabajadores los que devengan mayor salario que el que dicho trabajador, es entonces que existe una doble carga, es decir, que a la parte demandada le corresponde acreditar que el salario que se le cubre a la trabajadora es el que se paga en dicha categoría, y a la parte trabajadora le corresponde la carga de probar que otros trabajadores que desempeñan las mismas funciones en misma categoría, se les cubre un salario superior al que dicha parte devenga, tal y como se explica en la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro digital: 2004901.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T.71 L (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1315.- Tipo: Aislada*

***DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.***

*Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

*de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.*

Y que ante la rebeldía de la parte demandada, se tiene por cierto el salario que reclama la parte trabajadora, esto por tratarse de una prestación que no es de carácter extra legal, por tal razón, se condena a la parte demandada a que le cubra a ambas actoras un salario diario de \$377.46 pesos, por lo que deberá de cubrirles a ambas los salarios caídos en los términos ordenados en la presente resolución, que ascienden a la **cantidad de \$137,772.90 pesos** (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$11,323.80 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de lo señalado por la actora en su demanda, y que deriva del siguiente cálculo: \$377.46 pesos (salario diario) X 365 (días del año)= \$137,772.90 pesos.- - - - -  
- - - Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 25 de noviembre de 2019 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 15 de noviembre de 2012, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir a las actoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis, donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo: - - - - - *Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.- - - - - **SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- - - - -*

*El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -*

- - - **C).- SALARIOS VENCIDOS.-** a las actoras se les deberá cubrir la **cantidad de \$3,774.60 pesos**, como pago pendiente de los días que van del 16 al 25 de octubre del 2019, que no le fue cubierta al momento de su despido, que se obtienen de la siguiente operación aritmética:  $\$377.46 \times 10$  días.- - - - -

- - - **D).- AGUINALDO.-** En cuanto a esta prestación, se deberá de tomar por cierto los que indica la actora, de 40 días de salario.- Ahora bien, si

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

las actoras laboraron hasta el 25 de octubre del 2019, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente:  $40 \text{ días} \times \$377.46 \text{ pesos} \times 295 \text{ (9 meses + 25 días)} / 365 \text{ días} = \mathbf{\$12,202.81 \text{ pesos}}$ , que se deberá de cubrir a cada una de las actoras.-----

--- **E).- VACACIONES.**- a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2011, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2019; razón por la cual y tomando en cuenta que al no tener contestación a la demanda, no existe prueba se acredite que a las actoras se les haya cubierto las vacaciones del año 2018, por lo que se condena a la parte demandada a que le cubra a las actoras las vacaciones que corresponden al año 2018, más las proporcionales al año 2019, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:-----

*Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.-  
Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a).-  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII,  
Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.-----*

**VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**-----

*El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

*vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.*-----

- - - En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente: VACACIONES AÑO 2018: 20 X \$377.46 pesos= \$7,549.20 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2019: 20 días X \$377.46 pesos X 295/365 días = \$6,101.40 pesos; cantidades que al sumarlas arroja el monto total que deberá cubrir la parte demandada, es por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir a las actoras **PRISILLA DEL CARMEN GARCÍA ELIZALDE y CLAUDIA ISABEL QUINTERO HERNÁNDEZ**, la prestación consistentes en VACACIONES la cantidad de: \$7,549.20 + \$6,101.40= **\$13,650.60 pesos.**-----

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

- - - **F).- PRIMA VACACIONAL** a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$13,650.60 pesos X 25% = **\$3,412.65 pesos.** - - - - -

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias: - - - -

*Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia.* - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*Quando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

*INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*-----

- - - Que en cuanto a lo que reclaman las actoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de **RECONOCIMIENTO de la calidad de trabajadoras municipales de base sindicalizadas** en el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, así como **EL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES** establecidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y dicho sindicato, **RESULTAN IMPROCEDENTES Y POR LO TANTO SE DEJA FUERA DEL PRESENTE RESULTADO**, toda vez que dicho sindicato no resultó demandado, ni fue llamado a juicio, para que se manifestara al respecto, por lo que el reclamo que hace la parte actora resulta del todo improcedente, ya que es su carga demostrar que tienen derecho a pertenecer a citado o pertenece a tal sindicato; lo que encuentra sustento en la tesis que a continuación se agrega:

*Registro digital: 195262.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.T.50 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1125.- Tipo: Aislada*

**CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE PATRÓN Y TRABAJADORES, NO SON APTOS PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE UN TRABAJADOR SINDICALIZADO.** *Es inexacto considerar que de los convenios celebrados entre el patrón y un sindicato de trabajadores, se desprenda que el actor pertenezca al sindicato y en consecuencia, tenga derecho a las prestaciones extralegales solicitadas, pues resulta obvio, que en un acuerdo de esa naturaleza no se mencionen en específico a las personas integrantes del mismo y en consecuencia, el*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

*interesado está obligado a acreditarlo con los medios de convicción eficientes para ese fin.*

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Ha sido procedente la acción de reinstalación intentada por las actoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir a las actoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a lo siguiente:- - - -

- - - - - **A).-**

**REINSTALACIÓN.-** Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, a lo siguiente: a).- **A REINSTALAR** a las actoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venían desempeñando como **SECRETARIAS**, del propio **H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.- - - - -

**B).- SALARIOS CAÍDOS.-** A cubrir la **cantidad de \$137,772.90 pesos** (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - Advirtiéndole que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y la resolución se está pronunciando hasta hoy **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir a las actoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - - - **C).- SALARIOS VENCIDOS.-** a las actoras se les deberá cubrir la **cantidad de \$3,774.60 pesos.**- - - - -

- - - - - **D).- AGUINALDO.-** Se les deberá

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

cubrir la cantidad de **\$12,202.81 pesos.**-----

----- **E).- VACACIONES.**- Se les deberá  
cubrir la cantidad de **\$13,650.60 pesos.**-----

----- **F).- PRIMA VACACIONAL.**- Se  
les debe de cubrir la cantidad de **\$3,412.65 pesos.**-----

----- **CUARTO.**- Que en cuanto a lo que  
reclaman las actoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de  
**RECONOCIMIENTO de la calidad de trabajadoras municipales de  
base sindicalizadas** en el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, así  
como **EL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES  
establecidas en el contrato colectivo de trabajo** celebrado entre el  
Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y dicho sindicato, **RESULTAN  
IMPROCEDENTES Y POR LO TANTO SE DEJA FUERA DEL  
PRESENTE RESULTADO**, por las razones expuestas en  
considerandos.-----

--- **QUINTO.**- Se concede a la parte demandada un término de **15 días**  
siguientes a que surta efectos la notificación, con el apercibimiento que  
de no cumplir en forma voluntaria, se procederá en términos de lo que  
se señala en los artículos 950 al 966 de la Ley Federal del Trabajo; 130,  
131, 132, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

--- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad  
archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

--- **A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de  
la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela  
Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla  
Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente  
Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de  
Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-----

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL  
EXPEDIENTE 2143/2019/IV

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL  
EXPEDIENTE 2143/2019/IV

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

- - - En veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en  
Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA